

C.A. de Concepción

Concepción, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos ingreso Corte Rol 8366-2021 compareció el abogado Oscar Ulloa Oviedo, en representación convencional de doña Loreto Arellano Muñoz, y dedujo acción de protección en contra de doña Mónica Seguel Acevedo, Directora del Hospital San Vicente de Arauco; de don Miguel Canales Carrasco en su calidad de Director del Servicio de Salud de Arauco, y de don Oscar Paris Mancilla, Ministro de Salud.

Explica que por Resolución Exenta N° 14, de 13 de enero del año en curso, su representada fue cesada de manera ilegal y arbitraria de su cargo de subdirector médico del Hospital San Vicente de Arauco, siendo la Excelentísima Corte Suprema, la que en Recurso de Protección N° 22.039-2021, dejó sin efecto dicha Resolución Exenta, ordenando que se restituyeran a doña Loreto Arellano las condiciones económicas que detentaba hasta la fecha de dicha Resolución y mientras no medie resolución debidamente motivada para el cese de funciones y la asignación de otras labores.

Afirma que pese a la decisión de la Excma. Corte Suprema, la recurrida Mónica Seguel Acevedo procedió nuevamente a remover de su cargo a la actora, por Resolución Exenta N° 451, fechada el 30 de junio pasado, la que esboza una serie de motivos o razones carentes completamente de sustrato fáctico para justificar la remoción, con el único objeto de satisfacer la exigencia que le hizo la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol N° 22.039-2021, en lo que se refiere a dictar “ una resolución debidamente motivada para el cese de sus funciones y la asignación de otras labores, conforme a su profesión y decreto de nombramiento vigente”.

Sostiene que los hechos a los que se refiere la Resolución que se cuestiona nunca fueron investigados en forma alguna, salvo lo que se indica en el numeral 12 de la Resolución impugnada que está bajo sumario administrativo al ser parte de la denuncia por acoso laboral que presentó la actora.

Indica que no se puede considerar que la recurrida cumplió con la exigencia de motivación por el sólo hecho de efectuar afirmaciones no acreditadas por medio de una investigación o sumario administrativo, incurriendo en actuaciones caprichosas, arbitrarias e ilegales; utilizando facultades discrecionales que no se discute que las tenga, pero que deben aplicarse con equidad, proporcionalidad y dentro del principio de legalidad, lo que no ocurre en este caso.

Precisa que la acción cautelar también se dirige en contra del Director (s) del Servicio de Salud de Arauco porque que en su calidad de superior jerárquico de doña Mónica Seguel Acevedo debe estar al tanto de su accionar ilegal y arbitrario; y en contra del Ministro de Salud porque el artículo 7 del D.F.L N° 1 que fija el “Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de



1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469”, indica que a esta autoridad le corresponde la dirección superior del Ministerio.

Luego de realizar una serie de consideraciones sobre el acoso laboral sufrido por la recurrente, señala que se han cometido actos que menoscaban la estabilidad psíquica de su representada, garantizada en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, generando un deterioro en la salud física y emocional de la doctora Arellano que hasta el momento le ha impedido retomar sus funciones de manera real, por existir un ambiente que atenta contra su dignidad; asimismo, sostiene que se infringió el derecho a la igualdad ante la ley, al discriminar a la actora buscando menoscabarla y también el derecho a la propiedad de su cargo.

Finaliza solicitando que se le ordene a los recurridos dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 451, de 30 de junio de 2021, por ser ilegal y arbitraria y declarar que la recurrente ha sido víctima de acoso laboral.

Informó el abogado Elías Jana Pilgrim, en representación de doña Mónica Seguel y de don Miguel Canales, indicando que el Servicio de Salud Arauco, es un órgano de la Administración del Estado de carácter descentralizado de tipo funcional, que está a cargo de un Director, que en este caso es don Miguel Canales Carrasco, en calidad de suplente, y quien representa judicialmente al Servicio. Precisa que a su vez, este Servicio está integrado por diversos hospitales, como es el Hospital San Vicente de Arauco, y que conforman la respectiva “red hospitalaria” en la cual cada recinto dispone de su propio personal, y en cuyo contexto doña Mónica Seguel Acevedo, es la Directora (S) de dicha entidad hospitalaria, y cumple sus funciones físicamente en la comuna y ciudad de Arauco.

Argumenta acerca de la improcedencia del arbitrio deducido en tanto la Resolución Exenta N° 451 que se impugna, corresponde al cumplimiento de lo resuelto en el fallo de la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 22039-2021 en cuanto se dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 14, de 13 de enero de 2021 del Hospital San Vicente de Arauco, restituyendo las condiciones económicas que detentaba la actora hasta la fecha de dicha Resolución, y mientras no medie una resolución debidamente motivada para el cese de sus funciones y la asignación de otras labores, conforme a su profesión y decreto de nombramiento vigente. Señala que revisada la Resolución Exenta N° 451 ya citada, se observa con absoluta claridad y de forma indubitada, que con ella se busca cumplir lo resuelto por el tribunal superior en el fallo antes indicado.

En subsidio de la alegación de improcedencia, sostiene que el objeto del recurso corresponde a una materia de lato conocimiento, estando la recurrente legitimada para interponer todos y cada uno de los Recursos Administrativos de los artículos 59 y siguientes de la Ley 19880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos Administrativos, más el Reclamo de Ilegalidad ante la Contraloría



General de la República, y sin perjuicio del procedimiento de tutela laboral dispuesto también para los empleados públicos.

Indica enseguida que la parte recurrente carece de un derecho indiscutido y preexistente, de aquellos cuyo imperio la Corte debe proteger por la vía de la acción de protección en tanto vía cautelar urgente, razón suficiente para concluir que la presente acción debe ser rechazada.

En subsidio de las alegaciones ya reseñadas, niega que exista vulneración de garantías fundamentales, indicando que el arbitrio deducido no precisa de qué manera se habrían vulnerados las garantías que esgrime; luego, continúa el informe expresando que no existen conductas ilegales o arbitrarias toda vez que la Resolución que se impugna ha sido dictada en cumplimiento de lo dispuesto por la Excm. Corte Suprema

Informó el abogado Jorge Hünber Garretón, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, actuando por el Ministerio de Salud, sin que sea necesario reseñar el contenido del referido informe en tanto es idéntico al presentado por el abogado Elías Jana.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Segundo: Que según se desprende del escrito de interposición de la acción cautelar, la actora acusa que la Resolución Exenta N° 451, de 30 de junio pasado, que puso término a su designación como Subdirectora Médica del Hospital San Vicente de Arauco es ilegal y arbitraria, en tanto esboza una serie de motivaciones que justificarían la remoción, las que sólo en apariencia cumplen la exigencia de fundamento suficiente.

Tercero: Que de acuerdo a lo expuesto por los litigantes y lo consignado en los documentos acompañados, cabe destacar las siguientes circunstancias de interés para el asunto planteado:



1.- Por Resolución Exenta N°26, de 13 de enero 2020, se designó a doña Loreto Arellano Muñoz como Subdirectora Médica del Hospital San Vicente de Arauco, a contar del día 1° de enero de 2020;

2.-Por Resolución Exenta N° 14, de 13 de enero de 2021, se designó a don Matías Pinilla Hermosilla como Subdirector Médico del ya mencionado recinto hospitalario;

3.-Por Resolución Exenta N° 660, de 25 de enero de 2021, se ordenó la instrucción de un sumario administrativo contra el doctor Rodrigo Díaz Troncoso, Subdirector Médico de la Dirección del Servicio de Salud Arauco, para investigar la denuncia de acoso laboral realizada el 21 de enero de 2021 por la actora;

4.- Por Resolución Exenta N° 26, de 26 de enero de 2021, se designó a doña Loreto Arellano Muñoz para realizar funciones en cámara hiperbárica y coordinación de estrategias TTA, además de funciones relacionadas con estadísticas e informes epidemiológicos;

5.- El día 2 de febrero de 2021 la Federación de Funcionarios de la Salud FENATS de la Octava Región, dedujo recurso de protección en favor de doña Loreto Arellano, estimando ilegal y arbitraria la decisión de removerla del cargo de Subdirectora Médica;

6.-Por sentencia de 22 de junio pasado, la Excma. Corte Suprema, revocó el fallo de esta Corte de Apelaciones que rechazó el arbitrio cautelar, y en su lugar, lo acogió disponiendo que “se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 14 de fecha 13 de enero de 2021 del Hospital San Vicente de Arauco, restituyendo las condiciones económicas que detentaba hasta la fecha de dicha Resolución, y mientras no medie una resolución debidamente motivada para el cese de sus funciones y la asignación de otras labores, conforme a su profesión y decreto de nombramiento vigente”;

Cuarto: Que con posterioridad al fallo de la Excma. Corte Suprema ya referido, la Directora (s) del Hospital San Vicente de Arauco procedió a dictar la Resolución Exenta N° 451, de 30 de junio de 2021, por la cual puso término, a contar de esa misma fecha, a la designación de la actora como Subdirectora Médica del citado recinto de salud y, al mismo tiempo, la asignó a cumplir funciones en la Unidad de Cámara Hiperbárica y Subacuática.

Que la Resolución Exenta N° 451 contiene 10 considerandos meramente expositivos de los acontecimientos fácticos que llevaron a su dictación; y en los motivos 11 y 12 indica que el cese de funciones de la actora está motivado por “reuniones de evaluación desde la Dirección y Subdirección médica del SSA, referente a indicadores de gestión clínica complementado por informe del Dpto. de Información y Articulación de la Red, en la cual se evidencia incumplimientos en varios indicadores y que comparativamente a los establecimientos de la red, el Hospital de Arauco registra bajos porcentajes, que dejan de manifiesto una deficiente gestión en dicha materias, considerando aún los inconvenientes propios derivados de la pandemia por Sars Cov2”. La misma Resolución añade que “según carta de fecha 26.05.2020 de



Fenpruss Hospital Arauco dirigida a Director SSA donde se manifiesta de parte de la SDM del Hospital de Arauco la falta de trabajo en equipo, problemas de relaciones laborales interfiriendo en el desarrollo de las distintas unidades del establecimiento y que no favorecen en la cohesión del equipo, manifestado tanto por profesionales y estamento médico”.

Quinto: Que conforme a los antecedentes ya señalados, cabe desechar la alegación de los recurridos en cuanto a la improcedencia de la acción cautelar por tratarse de un asunto que se encuentra bajo el imperio del derecho, ya que se trataría del cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol 22.039-2021, afirmación que no es efectiva. En efecto, la decisión del máximo Tribunal dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 14, la que puso término, por primera vez, a la designación de la actora como Subdirectora médica, pero no dispuso la dictación de la Resolución Exenta N° 451 que se reclama en estos autos, sino que únicamente señaló que debían restituirse las condiciones económicas que doña Loreto Arellano detentaba hasta la fecha de su destitución y ello mientras no medie una resolución debidamente motivada para el cese de funciones. Es decir, el Hospital San Vicente de Arauco no estaba obligado a emitir una nueva Resolución sino que sólo a mantener las condiciones económicas de la recurrente.

Sexto: Que, respecto al fondo del asunto planteado y tal como ya lo expresó la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N° 22.039-2021, no se discute que exista, de parte del jefe superior del servicio, la facultad de organizar la estructura interna del Hospital y asignar los cometidos y tareas a sus dependientes, lo que es una atribución discrecional que le permite elegir la mejor opción para el organismo, pero el ejercicio de dicha potestad queda sometida a las disposiciones de la Ley N°19.880 que consagra, entre otros, los principios de transparencia y publicidad, conforme a los cuales el procedimiento administrativo debe tramitarse de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él, lo que se ratifica en el artículo 11 inciso segundo de la misma ley, que obliga a motivar o fundamentar explícitamente el acto administrativo, presupuesto cuya necesidad se torna aún más patente cuando se trate de decisiones que afecten los derechos de las personas. A este respecto, es útil destacar que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte del aludido texto legal ordena: “*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*”.

Séptimo: Que, de lo expresado, “se desprende que es un requisito sustancial en la dictación de un acto administrativo, la expresión del motivo o fundamento, pues la omisión está vinculada a una exigencia que ha sido puesta como condición de mínima de racionalidad, ya que permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, calidad que precisamente detenta en este



caso la Dirección del Hospital San Vicente de Arauco”. (Rol N° 22-039-2021 ya citado).

Octavo: Que en este orden de cosas, se advierte que la Resolución Exenta que se impugna mediante este arbitrio procesal, razona en dos sentidos diferentes.

En primer lugar, luego de 10 considerandos meramente expositivos, se le atribuye a la recurrente una gestión deficiente en aspectos y materias que no se precisan; y además, en segundo lugar, se le atribuyen problemas de relaciones laborales que tampoco se identifican como no sea recurriendo a generalidades.

SÉPTIMO: Que así las cosas, el acto que precede al nuevo cese de funciones de la actora cumple el requisito de la fundamentación sólo en apariencia, desde que menciona únicamente generalidades imposibles de contrastar y lo que es más importante, se sustenta en un supuesto incumplimiento de deberes –deficiente gestión y problemas de relaciones laborales- pero lo cierto es que ni en la Resolución Administrativa impugnada, ni en el informe de la recurrida, se alude a la existencia de algún sumario administrativo que así lo hubiera establecido, único medio idóneo para investigar y establecer los hechos que constituirían el fundamento de la destitución decretada.

Por tanto, la ausencia del sumario antes señalado, trae aparejada la falta de razonabilidad de la decisión cuestionada, toda vez que la deja sin la imprescindible fundamentación que exigen los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, lo que la torna arbitraria y al mismo tiempo, vulnera la garantía contemplada en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, esto es, la igualdad ante la ley, al brindarle a la actora un trato discriminatorio respecto de otros funcionarios, a quienes, en situación análoga, esto es, sin desvinculación derivada de un sumario administrativo, pueden continuar sirviendo su cargo.

A mayor abundamiento cabe recordar que la destitución de la recurrente se produjo sólo cinco días después de que presentara una denuncia de acoso laboral, lo que aumenta la necesidad de motivación en el acto de destitución, con el objeto de descartar toda posible represalia como real origen de dicha decisión. En lugar de esto, la recurrida utiliza argumentos tan superficiales y carentes de sustento como señalar que una carta enviada por Fenpruss Hospital Arauco pudiera ser motivo suficiente para la destitución.

Octavo: Que de acuerdo con lo razonado en los motivos precedentes, el recurso de protección habrá de ser acogido en los términos que se dirá, únicamente en cuanto la acción se dirigió en contra de doña Mónica Seguel Acevedo, quien dictó la Resolución recurrida.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se decide:

1.-Que **SE ACOGE con costas** el recurso de protección deducido por el abogado Oscar Ulloa Oviedo, en representación de



doña Loreto Arellano Muñoz y en contra de doña Mónica Seguel Acevedo, sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 451, de 30 de junio pasado, debiendo la recurrente ser restituida en su cargo de Subdirectora Médica del Hospital San Vicente de Arauco y permanecer en él, en tanto no se realice el correspondiente sumario administrativo y se acrediten los cargos que se le han imputado como sustento de la decisión que se ha dejado sin efecto por esta Corte o, en subsidio, se dicte una Resolución que cumpla con la real motivación que se exige para este tipo de decisiones, según ya se expresó; y

2.-Se rechaza el arbitrio cautelar respecto a don Miguel Canales Carrasco y el señor Ministro de Salud.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra señora Nancy Bluck Bahamondes.

Se deja constancia que no firma la Ministra suplente señora Margarita Sanhueza Núñez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso gremial.

Protección 8366-2021



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Valentina Salvo O., Nancy Aurora Bluck B. Concepcion, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.